

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Vistos.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia a de juicio en los autos RIT I-651-2024 por reclamo de multa administrativa.

El reclamo fue interpuesto por Colegio Calasanz, rol único tributario 80.211.900-3, representada legalmente por doña María José Feíto Madrid, cédula nacional de identidad 13.0373211-2, con domicilio en Montenegro 661, comuna de Ñuñoa en contra de Inspección Comunal del Trabajo Sur Oriente, representada por don Pablo Fernando Fuentes Cáceres, ambos domiciliados en Campos de Deporte 787, comuna de Ñuñoa.

1 NO PAGAR HORAS EXTRAORDINARIAS RESPECTO DE LOS TRABAJADORES Y PERÍODOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: SE DETECTA INFRACCIÓN RESPECTO DE LA TRABAJADORA DOÑA NANCY CAMPOS SANHUEZA TODA VEZ QUE REVISADOS REGISTROS DE CONTROL DE ASISTENCIA SE OBSERVA QUE REALIZA HORAS EXTRAORDINARIAS POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE NOVIEMBRE DE 2023 Y DICIEMBRE DE 2023, LAS CUALES NO FUERON PAGADAS.

2 NO OTORGAR DESCANSO EN DÍAS (DOMINGO) - (FESTIVOS) RESPECTO DE DOÑA NANCY CAMPOS SANHUEZA, QUIEN CUENTA CON JORNADA DE TRABAJO DE LUNES A VIERNES, SIN EMBARGO, REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA, DA CUENTA DE LA REALIZACIÓN DE LABORES EL DOMINGO 12 DE NOVIEMBRE DE 2023 DESDE LAS 09:59 HORAS HASTA EL 19:38 HORAS, QUE TAMBIÉN PRESTÓ SUS SERVICIOS EL DOMINGO 03 DE DICIEMBRE DE 2023, DESDE LAS 09:59 HORAS HASTA LAS 17:27 HORAS.

3 EXCEDER EL MÁXIMO DE DOS HORAS EXTRAS POR DÍA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES Y PERÍODOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: RESPECTO DE DOÑA NANCY CAMPOS SANHUEZA QUIEN REALIZÓ DESDE EL 08 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, 6 HORAS EXTRAORDINARIAS DIARIAS, REGISTRANDO INICIO DE JORNADA DESDE LAS 07:35 HORAS, 07:31 Y 07:35 HORAS RESPECTIVAMENTE Y FINALIZANDO SU JORNADA A LAS 23:00 HORAS. MISMO EXCESO DIARIO DE HORAS EXTRAS, SE OBSERVA LOS DÍAS 15 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 INGRESANDO A LAS 07:30 HORAS APROX. Y FINALIZANDO A LAS 20:18 Y 20:55 HORAS RESPECTIVAMENTE. LOS DÍAS 20, 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 INGRESA EN PROMEDIO A LAS 07:28 HORAS Y FINALIZA SU JORNADA A LAS 22:23, 22:55 Y 23:24 HORAS RESPECTIVAMENTE. EL SÁBADO 25 DE NOVIEMBRE DE 2023 REGISTRA HORA DE INGRESO A LAS 09:32 HORAS AM Y SALIDA A LAS 21:06 HORAS PM. EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 REGISTRÓ SU ENTRADA A LAS 07:27 HORAS Y SU SALIDA A LAS 22:57 HORAS. EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2023 LA TRABAJADORA INGRESA A LAS 07:29 HORAS Y REGISTRA SU SALIDA A LAS 21:18 HORAS.



Expone que la multa aplicada es improcedente porque el eventual derecho de la trabajadora Nancy Campos a percibir horas extraordinarias está prescrito conforme al artículo 510 del Código del Trabajo, pues el cobro se intentaría mucho después de los seis meses contados desde la fecha en que tales sobretiempos debieron pagarse. En consecuencia, toda sanción por ese concepto carece de oportunidad y revela un yerro de derecho en la resolución fiscalizadora.

Asimismo, las supuestas horas extraordinarias carecen de realidad y de autorización. La Sra. Campos, secretaria del establecimiento, utilizó indebidamente el sistema de “reloj virtual” —implementado de manera excepcional durante la pandemia— para registrar sobretiempos inexistentes, aun cuando el huellero digital ya registraba su jornada presencial normal. Dicho módulo virtual debía haber sido deshabilitado una vez superada la alerta sanitaria, pero por un error quedaron perfiles activos, incluido el de la trabajadora, permitiéndole duplicar registros sin respaldo de tareas extraordinarias ni requerimiento del empleador.

Estos hechos fueron informados a la fiscalizadora durante su visita; pese a ello, se cursó la multa por 40 UTM. Tal sanción vulnera el principio de proporcionalidad del Derecho Administrativo Sancionador, pues no pondera la inexistencia de daño, la prescripción de la acción y la conducta indebida de la propia trabajadora. Por todo lo anterior, se solicita dejar sin efecto la resolución de multa o, subsidiariamente, rebajarla al mínimo legal, atendida la desproporción entre la sanción impuesta y la real entidad de los hechos reprochados.

Solicita de acoja la demanda se deje sin efecto las Multa N°1, 2 y 3 por haberse impuesto con evidente error de hecho y de derecho o, en subsidio, se rebaje cada una de ellas a su mínima cuantía.

Segundo. Contesta reclamo. Que la reclamada Inspección Comunal del Trabajo Sur Oriente contesta el reclamo indicando que a partir de la denuncia formulada el 5 de abril de 2024 por la trabajadora Nancy Campos Sanhueza por falta de pago de horas extraordinarias de octubre y noviembre de 2023, la fiscalizadora María Fernanda Olmos Stella practicó visita inspectiva el 11 de julio de 2024, requiriendo diversos documentos laborales para el periodo septiembre-diciembre de 2023 respecto de una muestra de diez trabajadores.

La fiscalización constató tres infracciones: (i) no pago de horas extraordinarias a la trabajadora denunciante; (ii) no otorgar descanso dominical en dos fechas; y (iii) exceder el máximo legal de dos horas extras diarias en varios días de noviembre-diciembre de 2023. Cada infracción fue sancionada con 40 UTM, conforme a los artículos 32, 35 y 31 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 506.



En cuanto a las alegaciones de la reclamante indica que la facultad sancionatoria de la Administración prescribe a los cinco años conforme al artículo 2515 del Código Civil.

Respecto del supuesto error en el control de asistencia, indica que el deber de registro y control recae en el empleador

En relación con la petición subsidiaria de rebaja de multa, sostiene que carece de fundamento, pues el reclamante no explica la causal de reducción. Precisa que el monto aplicado respeta los criterios de gravedad y tamaño empresarial previstos en el artículo 506 CT y en el “Tipificador de infracciones” de la Dirección del Trabajo, tratándose de conductas calificadas como gravísimas.

Solicita el rechazo de la demanda con costas.

Tercero. Audiencia preparatoria. Que en audiencia preparatoria fueron llamadas las partes a conciliación la que no se produjo.

Estimando la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes puntos:

1. Hechos que sustentan la reclamación.

Cuarto. Incorporación de medios probatorios. Que la parte demandante incorpora sus medios de prueba consistentes en:

Documental. 1. Resolución de Multa N°1706/24/65. 2. Correo electrónico de 31 de julio de 2024 donde consta la notificación de la multa. 3. Informe de Registro de Asistencia de la Sra. Nancy Campos. 4. Contrato de trabajo y anexos de la Sra. Campos. 5. Carta de respuesta remitida a la Sra. Campos el 19 de enero de 2024.

Testimonial. 1. María José Feíto Madrid, Rut: 13.037.211-2.

2. José Luis Poblete Poblete, Rut: 17.495.111-K.

A su vez la parte reclamada incorpora sus medios de prueba consistentes:

Documental. 1. Resolución de Multa N° 1706/24/65 de fecha 17 de julio de 2024, notificación y detalle DTPlus. 2. Activación de Fiscalización No 1308/2024/685 3. Notificación de Inicio de Fiscalización (FI-1) 4. Antecedentes Verificados en la Fiscalización (FI-2) 5. Acta de constatación de Infracciones y Compromiso de Corrección (FI-3) 6. Contrato de trabajo y anexos de Nancy Campos Sanhueza 7. Registro de asistencia de Nancy Campos Sanhueza 8. Liquidaciones de sueldo de Nancy Campos Sanhueza 9. Caratula de Informe de



Fiscalización No 1308/2024/685 10. Informe de Exposición No 1308/2024/685 11.
Información Histórica Colegio Calasanz.

Quinto. Hechos acreditados y valoración de la prueba. Que apreciada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es, respetando las razones jurídicas y simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de las pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí misma como en conjunto es dable tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que con fecha 17 de julio de 2024 se cursó a la demandante Resolución Multa 1706/24/65 por infracción a los artículos 31, 32 y 35 del Código del Trabajo.

2.- Que la fiscalización tuvo origen en denuncia efectuada por la trabajadora Nancy Campos Sanhueza.

Sexto. En cuanto a las multas cursadas. Que el reclamante sostiene, en primer término, que la sanción administrativa se encontraría prescrita, arguyendo que el derecho de la trabajadora Nancy Campos Sanhueza a cobrar las horas extraordinarias presuntamente adeudadas habría fenecido por el transcurso del plazo de seis meses previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, contados desde la fecha en que tales horas debieron ser pagadas (octubre-diciembre de 2023). Sin embargo, la alegación carece de sustento jurídico, por cuanto la norma invocada regula exclusivamente la prescripción de las acciones de carácter patrimonial que el trabajador entabla ante la justicia laboral contra su empleador, mas no la potestad sancionadora de la Administración del Trabajo. En efecto, la multa impugnada no persigue el cobro de prestaciones a favor de la dependiente, sino el castigo de una infracción vigente de orden público laboral: la omisión de pagar las horas extraordinarias y de otorgar descanso dominical, conductas cuya observancia resulta inmediata e imprescriptible mientras subsista la relación laboral o no se hayan enterado las remuneraciones respectivas. De este modo, la excepción de prescripción invocada no resulta procedente y debe desestimarse.

Que en lo relativo a la segunda de las alegaciones planteada por la reclamante en cuanto a que el supuesto incumplimiento constatado por la fiscalizadora se origina en un “mal uso” del sistema de registro de jornada por parte de la trabajadora, insinuándose la existencia de marcaciones artificiosas o

no representativas de la prestación efectiva de servicios, resulta necesario tener presente que, de acuerdo con los principios que informan el Derecho Laboral, corresponde al empleador el deber de implementar, administrar y resguardar la integridad del sistema de control de asistencia de ahí que toda inconsistencia, manipulación o disfunción atribuible al dispositivo de registro se erige, prima facie, en su responsabilidad.

En el caso de marras, los registros electrónicos exhibidos al órgano fiscalizador se encontraban firmados digitalmente por la representación legal del Colegio, no incorporando algún antecedente que demuestre disconformidad o error en los registros. La mera alegación genérica de “uso indebido” del sistema carece de corroboración documental o pericial que revele errores de software, vulneraciones de claves de acceso o eventuales suplantaciones, circunstancias que, conforme a la carga de la prueba radicada en el reclamante (artículo 1698 del Código Civil, aplicable supletoriamente), deberían haberse demostrado fehacientemente para desvirtuar la presunción de veracidad de los antecedentes recopilados por la fiscalizadora.

Cabe añadir que la Resolución de Multa descansa, además de en los registros de jornada, en la ausencia absoluta de recargos por trabajo extraordinario en las liquidaciones de sueldo correspondientes a noviembre y diciembre de 2023, así como en la negativa expresa de la representante legal del Colegio a regularizar los pagos elementos probatorios que corroboran la conducta infraccional e impiden acoger un eventual error de hecho en la determinación de los cargos.

Séptimo. En cuanto a la solicitud de rebaja de multa. Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja del monto de las sanciones administrativas, cabe señalar que el artículo 506 del Código del Trabajo faculta a la Dirección del Trabajo para graduar la cuantía de las multas atendiendo la gravedad de la infracción, el número de trabajadores afectados y el tamaño de la empresa; parámetros que, de conformidad con el respectivo Informe de Exposición, fueron debidamente ponderados al calificar las conductas del empleador como «graves» y fijar el quantum en 40 UTM por cada cargo, dentro del tramo mínimo para una empresa de la entidad económica y dotación del Colegio, igualmente la sola invocación de “buena fe” o de supuestas dificultades de gestión no constituye atenuante idónea para reducir la sanción, toda vez que el deber de diligencia empresarial en materia laboral es de naturaleza objetiva y permanente. Por ende, se mantendrá el monto de la multa impugnada.



Octavo. Que toda la prueba incorporada ha sido analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada en nada hace variar los hechos acreditados en estos autos.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 31, 32, 35, 453, 454 y siguientes del Código de Trabajo; D.F.L N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se resuelve:

I.- Que se rechaza en todas sus partes el reclamo interpuesto por Colegio Calasanz, rol único tributario 80.211.900-3, representada legalmente por doña María José Feito Madrid, cédula nacional de identidad 13.0373211-2, en contra de Inspección Comunal del Trabajo Sur Oriente, representada por don Pablo Fernando Fuentes Cáceres, todos previamente individualizados.

II.- Que no se condena en costas a la parte reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : I-651-2024

RUC : 24- 4-0601674-5

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

